

# **Vaivenes políticos. La enseñanza del derecho en los planes de estudio en la Universidad de Guadalajara y el Instituto de Ciencias del estado de Jalisco: 1792-1860**

Political swayings. The teaching of the law in the study plans at the University of Guadalajara and the Institute of Sciences of the Jalisco's State: 1792-1860

**Ma. Francisca de la Luz Bermejo Pajarito**

*Universidad de Guadalajara,  
Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades, México  
luzbpajarito@hotmail.com*

## **Resumen**

En este artículo se analizan los planes de estudio de Derecho en la Universidad de Guadalajara y el Instituto de Ciencias del Estado de Jalisco entre 1792 y 1860, con lo cual se pretende responder la pregunta ¿cuál es el imaginario social objetivado en los planes de estudio para formar abogados en Guadalajara? La perspectiva teórica utilizada es la del Imaginario social de Cornelius Castoriadis (1975), tomando como eje de análisis la integración de nuevas áreas del derecho y los fines perseguidos en su instauración. Este estudio se fundamenta en fuentes bibliográficas y del Archivo General de la Universidad de Guadalajara. Se deduce que el establecimiento de cada nuevo plan de estudios coincide con momentos coyunturales de la lucha entre conservadores y liberales en los cuales cada grupo trata de instituir, por medio de la disciplina del derecho, su visión de una forma nacional.

**Palabras clave:** Planes de estudio, derecho, Imaginario social, Guadalajara.

## **Abstract**

*In this article we analyze the curricula of Law in the University of Guadalajara and the Institute of Sciences of the State of Jalisco between the years 1792 to 1860, seeking to answer the question What*

*is the social imaginary objectified in the plans of study to form lawyers in Guadalajara? The theoretical perspective used is that of Cornelius Castoriadis' (1975) Social Imaginary, taking as an axis of analysis the integration of new areas of law and the objectives pursued in its establishment. The sources for obtaining information were bibliographical and the General Archive of the University of Guadalajara. We find that the establishment of each new curriculum coincides with moments of the struggle between conservatives and liberals where each group tries to institute through the discipline of law its particular vision of a national form.*

**Keywords:** *Curricula, Law, Social Imaginary, Guadalajara.*

## Introducción

Este artículo es producto de una investigación acerca del imaginario social sobre el derecho, la profesión de abogado y su relación con la elección de la carrera para ejercer la abogacía entre estudiantes del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad de Guadalajara. En este análisis, la base metodológica consta de dos etapas: una dimensión sociohistórica y una centrada en los individuos. En la primera, se estudia la integración de nuevas áreas del derecho en los planes de estudios, con el propósito de interpretar los cambios en el imaginario social que se instituyen. En lo correspondiente a la segunda, se consideran los perfiles profesionales de los abogados para conocer el campo profesional y, en consecuencia, el poder y la influencia que tienen en los asuntos de la sociedad en los que la profesión está inmersa.

Este estudio permitió dilucidar que la formación de los abogados en la Universidad de Guadalajara ha experimentado cuatro etapas: la primera comprende el periodo de 1792 a 1860; la segunda de 1860 a 1925; la tercera de 1925 a 1994 y la cuarta de 1994 a la fecha. En esta ocasión, se expone sólo la primera etapa, pero antes se definirá brevemente la perspectiva teórica utilizada.

El imaginario social es la forma mediante la cual Cornelius Castoriadis explica la manera de ser de una sociedad determinada en un tiempo histórico específico. El autor designa así su teoría por medio de la combinación de dos términos: *imaginario*, porque las instituciones de la sociedad son creaciones de la imaginación de los hombres, y *social*, porque sólo puede concebirse como la capacidad creadora del colectivo anónimo que se realiza cada vez que los hombres se agrupan. Para Castoriadis, el imaginario instituye al ser social y debe ser entendido como la capacidad de formar ideas que sobrepasan la realidad y cuya presencia se reconocerá a partir de sus efectos en la vida social; en este sentido, el *imaginario instituyente* tiene la capacidad de generar formas específicas de organización social:

Estas formas, creadas por cada sociedad, hacen que exista un mundo en el cual esta sociedad se inscribe y se da un lugar. Mediante ellas es como se constituye un sistema de normas, de instituciones en el sentido más amplio del término, de valores, de orientaciones, de finalidades de la vida tanto colectiva como individual. En el núcleo de estas formas se encuentran cada vez las significaciones imaginarias sociales<sup>1</sup>, creadas por esta sociedad, y que sus instituciones encarnan (Castoriadis, 1975: 195).

El imaginario social articula las significaciones sociales imaginarias que atraviesan el conjunto de lo social en construcciones que se cristalizan en muy diversas formas institucionales, con sus reglas y funcionamiento particular. Una vez creadas, tanto las significaciones imaginarias sociales como las instituciones, se concretan en lo que Castoriadis llama "imaginario social instituido", el cual asegura la continuidad de la sociedad, la reproducción y la repetición de las mismas formas que regulan la vida de los hombres y permanecen allí hasta que "la imaginación radical origine un cambio que venga a modificarlas o a reemplazarlas por otras formas" (Castoriadis, 2008: 153).

Por su parte, la imaginación radical debe entenderse como fuente de creación y alteridad de lo conocido, gracias a la capacidad de la *psique* de crear un flujo constante de representaciones, deseos, afectos y acciones que permite la creación de lo nuevo. Así, la imaginación radical es la instancia de creación del modo de una sociedad, dado que instituye las significaciones que producen un determinado mundo, llevando a la emergencia las representaciones, afectos y acciones propios del mismo. Como poder de creación presente en las colectividades humanas, el imaginario radical es la condición de posibilidad del imaginario social instituyente por el cual se pueden dar los cambios sociales.

## **La fundación de la Real y Literaria Universidad de Guadalajara y la Cátedra de Leyes**

La creación de la Real y Literaria Universidad de Guadalajara fue resultado de una larga serie de peticiones iniciadas por el obispo de Guadalajara, fray Felipe Galindo y Chávez, en 1699, y continuadas años posteriores por diversas autoridades eclesiásticas y civiles de la Nueva Galicia ante la Corona española.

<sup>1</sup> Llama "imaginarias" a estas significaciones porque no corresponden a elementos "racionales" o "reales" y no quedan agotadas por referencia a dichos elementos, sino que están dadas por creación. Las llama "sociales" porque sólo existen estando instituidas y siendo objeto de participación de un ente colectivo. Decir que las significaciones imaginarias sociales no corresponden a elementos "reales", implica que el mundo de las significaciones instituido en cada oportunidad por la sociedad no es un doble, calco o reflejo de un mundo "real" sino que el mundo de significaciones correlativo a una sociedad emerge como "el otro" de la naturaleza con la creación de lo imaginario social. Es decir, en el pasaje de lo "natural" a lo "social" hay emergencia de otro nivel y de otro modo de ser.

Los motivos de orden económico fueron uno de los obstáculos con los que se enfrentaron las gestiones realizadas por los habitantes de la ciudad ante la Corona española para fundar en la localidad una universidad. Por ejemplo, ante la primera petición realizada por fray Felipe Galindo Chávez y Pineda, el monarca español Carlos II de Habsburgo solicitó en 1774 a la Real Audiencia de la Nueva Galicia, al Obispado, al Cabildo y al Ayuntamiento de Guadalajara, "informes sobre las necesidades académicas del lugar y de las posibilidades materiales para fundar una casa de estudios superiores" (Ruiz, 2011: 179); en 1775 fray Antonio Alcalde y Barriga O. P., obispo de Guadalajara, sugiere al rey "mantener económicamente a la Universidad con los fondos y rentas que en otras épocas se destinaban a las escuelas de los jesuitas expatriados" (Ruíz, 2011: 178). Además, en 1785 el mismo fray Antonio Alcalde realiza una donación de veinte mil pesos oro para dotar las rentas anuales para fundar en la futura Casa de Estudios las Cátedras de Leyes y Cánones a efecto de "facilitar en abundancia la instrucción de la juventud en las máximas legales para el gobierno público" (Montes de Oca, 1953: 19; citado por Ruíz, 2011: 179). Entre otros aspectos, una cátedra:

Primero, implicaba rentas que le permitían subsistir. Así, por ejemplo, un personaje —el mismo rey, el papa, un obispo, un rico terrateniente—... podía fundar una cátedra asignándole cierta suma de dinero, o una propiedad, cuyos intereses, o explotación, o renta de la misma, constituirían el salario anual del profesor.

Segundo, la cátedra sólo podía existir dentro de una facultad, y pertenecía a ella al punto que, a menudo, se empleaban los términos cátedra y facultad como sinónimos (Cárdenas Castillo, 1999: 61).

Después de un siglo de iniciadas las gestiones, el rey de España, Carlos IV de Borbón decretó el 18 de noviembre de 1791 la creación de la Universidad que se inauguró el 3 de noviembre de 1792. En su fundación, la Universidad contaba con cuatro cátedras: Cánones, Leyes, Medicina y Cirugía. Sin embargo, al parecer en la ciudad de Guadalajara de la Nueva Galicia del México colonial, los primeros estudios de Derecho tienen antecedentes un poco más antiguos que la misma fundación de la Universidad en 1792, debido a la aprobación hecha por el rey Carlos III, el 29 de noviembre de 1784, a las Cátedras de Derecho "que ya se impartían provisionalmente en el Colegio Seminario del Señor de San José" (Ruíz, 2011: 178).<sup>2</sup>

Como veremos a continuación, los estudios de Derecho en Guadalajara se instituyeron formalmente en 1792, junto con el establecimiento de la Real y Literaria Universidad de Guadalajara, escasos dieciocho años antes del inicio de la lucha por la independencia de México.

<sup>2</sup> De acuerdo con Carmen Castañeda (2012) el Colegio Seminario Tridentino de San José funcionaba desde 1696, ahí se cursaban las cátedras de Gramática y Retóricas latinas, Filosofía, Teología escolástica y Moral, Sagrada escritura e Idioma mexicano, pero el Colegio no podía otorgar grados, de ahí el interés del obispo Galindo de que el Colegio adquiriera el estatuto de Real Universidad.

Una vez consumada la independencia en 1821 y hasta 1860 el país vivió una etapa turbulenta en la que los grupos conservadores y liberales se disputaron la definición de la forma nacional.<sup>3</sup> Asimismo, la alternancia entre gobiernos liberales y conservadores se reflejaría tanto en las instituciones creadas para proporcionar educación superior como en los contenidos de los planes de estudio para la enseñanza del Derecho en Guadalajara.

**Cuadro 1**  
**Planes de Estudio 1792-1860**

<i>Número de Plan</i>	<i>Fecha</i>	<i>Cátedras</i>
1	Noviembre 1792	Derecho canónico Derecho civil
2	Marzo de 1826	Derecho canónico Derecho civil Derecho natural Derecho político Estudio de las constituciones general y estatal
3	Abril de 1835	Derecho canónico Derecho civil: principios de legislación y derecho nacional. Desaparece el estudio de las constituciones En 1839 se agrega la cátedra de Academia de práctica
4	Septiembre de 1847 a Diciembre de 1860	Derecho natural y de gentes Derecho político, constitucional e Instituciones civiles Instituciones canónicas Academia de Derecho teórico-práctico.

Fuente: elaboración propia con información proporcionada por el maestro Francisco José Zamora Briseño, jefe de la Unidad de Archivo de Trámite y Concentración de la Coordinación de Transparencia y Archivo General, y de Cristina Cárdenas Castillo (1999).

## Primer Plan de Estudios 1792-1825

Cuando se fundó la Universidad solamente existían dos cátedras para el estudio del Derecho, la de Cánones y la de Derecho civil. En la primera se hacían cursos especializados en derecho canónico para obtener el título de canonista, en la segunda se realizaban estudios para graduarse en la rama del derecho no eclesiástico. Sin embargo, dadas las condiciones materiales de la Universidad, el número de alumnos y que una facultad no podía existir con menos

<sup>3</sup> Con "forma nacional" nos referimos a la suma de elementos que integra un proyecto político, económico y social dirigidos a instituir una nación imaginada como son la religión, el derecho, las leyes, la soberanía, la demarcación territorial, la forma de gobierno, el ejercicio del poder y sus límites, la forma de elección de gobernantes o representantes, la composición de sus órganos de gobierno, la administración de justicia, etcétera.

de dos cátedras, "las Constituciones expresaban que todos los estudiantes de la Facultad de Derecho deberían de asistir a las clases de las dos Cátedras" (Cárdenas Castillo, 1999: 89).<sup>4</sup>

Por su ejercicio temporal, las cátedras se dividían entre Prima y Vísperas, según la enseñanza tuviese lugar por la mañana o por la tarde. Por el contenido de la materia a enseñar existían cátedras que tomaban el nombre del texto que se explicaba: Código, Digesto, Instituta, Decreto, Decretales, Sexto, Clementinas, etcétera. (Cebreiros, 2003). El proyecto del primer plan de estudios para el estudio de Derecho canónico comprendía dos cátedras: la de Prima y la de Vísperas. La primera con la obligación de tratar entre sus materias lo que había dispuesto en Derecho común, Decreto, Decretales, Clementinas y Sextos. La segunda, con la obligación de tratar el Derecho municipal sacado de la Bula de Indias, Solitas de obispos, Concilios y Disciplinas de América. La Facultad de Derecho Civil también se constituyó con dos cátedras: la de Prima, que debía tratar sobre las materias civiles lo dispuesto en el Digesto y Código e Instituta; y la de Vísperas, que debía tratar el Derecho patrio.

El Derecho canónico trataba materias de carácter estrictamente clerical, como las relacionadas con el fuero de los eclesiásticos, el llamado *privilegium fori*, uno de los fundamentos de la autonomía del clero; el derecho curial pontificio como el sistema de provisión de prebendas y dignidades eclesiásticas; la amortización de los bienes de la Iglesia; vida y costumbres de los ordenados y excesos de los prelados. También trataba otras materias más generales como pleitos sobre la propiedad o la posesión; diversos aspectos de derecho procesal acerca de las funciones de los jueces ordinarios y delegados y sobre la diferencia entre las jurisdicciones pontificia y delegada. Acerca de tratar las últimas materias:

Ello trae su causa de los tipos de jurisdicción eclesiástica existentes: sobre ciertas clases de personas —*ratione personarum*— y sobre ciertos tipos de conducta o de relaciones —*ratione materiae*—. Los jueces eclesiásticos ejercían su jurisdicción no sólo sobre los clérigos, sino también en litigios relacionados con la administración de sacramentos, testamentos, beneficios, juramentos, pecados sujetos a censura eclesiástica. Eran los llamados "casos espirituales"... Muchas disposiciones del derecho canónico afectaban al cristiano en general y no sólo a los ordenados *in sacris*. Uno de los libros de las Decretales regulaba el matrimonio. También la nobleza, a través de la institución del patronato, ejercía una influencia decisiva en la política de nombramientos eclesiásticos. Esta faceta del derecho canónico se evidenciaba muy a las claras en estas cátedras (Aznar, 2002: 39–42).

<sup>4</sup> Las Constituciones era la legislación universitaria, propuesta por la Universidad y aprobada por el rey, que regía la vida de la institución, como todo aquello dedicado a la enseñanza, los planes de estudio, los textos a tratar, los requisitos para la obtención de los grados y los rituales a seguir, así como "la gestión de la vida comunitaria, los aspectos administrativos y jerárquicos, las reglas con respecto a las relaciones con otras corporaciones o con las autoridades civiles y religiosas" (Cárdenas Castillo, 1999: 53). La Real Universidad Literaria de Guadalajara se rigió por las Constituciones de Salamanca, las cuales estaban integradas por diecisiete títulos y doscientos diecinueve constituciones (Universidad de Guadalajara).

Por su parte, la enseñanza del Derecho civil giraba en torno al Derecho romano apoyado en el *Corpus Iuris Civilis*, esto es, las *Institutas*, el *Digesto* y el *Código*. Las *Institutas* introducían a los estudiantes del primer año en la legislación imperial romana. Era un documento dividido en cuatro libros y en tres materias: personas, cosas y acciones. Por su parte, el *Digesto* compilaba fragmentos de obras de jurisconsultos y el *Código* estaba conformado por las “constituciones imperiales” (Ramírez, 2012). El Derecho patrio era complementario a las dos cátedras, e incluía el Derecho real de Castilla, el Derecho municipal de las Indias y las Cédulas reales sobre el tema en cuestión (Cárdenas Castillo, 1999). Este derecho civil “cumplía con fines estratégicos de las monarquías centralizadas, precisamente porque primaba la integración territorial y el centralismo administrativo” (Aguirre, 2003: 27).

En estos años, la matrícula de la Facultad de Cánones fue más elevada que la de la Facultad de Leyes<sup>5</sup>. La razón de que los estudiantes se mostraran más interesados en el Derecho canónico “quizá se encuentre en el mercado de trabajo de los egresados de la Real Universidad, pues tener un grado de cánones daba más oportunidad de empleo” (Castañeda, 2012: 371). Esta hipótesis es plausible si consideramos algunas circunstancias políticas existentes en el virreinato novohispano.

Primero, en la Nueva España, la burocracia civil al servicio de las instituciones reales era reducida en comparación a la de España porque “la Corona fomentó el crecimiento de la Iglesia, no sólo para la evangelización, sino también para cuestiones de gobierno. El número de plazas para letrados laicos no puede compararse con las eclesiásticas, que poco a poco iban en aumento” (Aguirre, 2003: 29). Segundo, dada la necesidad de la Corona de contar con funcionarios leales existían políticas de nombramiento para los empleos públicos en la Nueva España, siendo los peninsulares quienes ocuparían los cargos políticos y administrativos más elevados y mejor pagados. Esto se tradujo en una disminución de las asignaciones para los españoles nacidos en tierras coloniales. Tercero, la distribución de los empleos burocráticos se daba con base en relaciones clientelares con el virrey. Por último, la práctica de la Corona española de vender los cargos públicos (García, 2006). Bajo estas circunstancias, las oportunidades para los egresados formados en derecho civil de obtener un buen empleo en la burocracia civil eran más bien escasas.

Como se mencionó, la formación en derecho civil consistía en conocer los fundamentos del derecho patrio y del derecho romano. Debido a ello, el espacio laboral idóneo para los egresados de esta Facultad eran las corporaciones del orden judicial y administrativas como funcionarios o como litigantes. Sin embargo:

En el período colonial, estas instituciones encargadas de la administración de justicia se caracterizaban por contar con cuerpos de funcionarios que, en su mayoría, no

<sup>5</sup> Entre 1792 y 1821 se inscribieron 408 estudiantes en cánones y 218 en leyes (Castañeda, 1998: 29).

contaban con estudios de derecho y que habían conseguido el puesto a través de la compra o de la designación directa del Rey o sus órganos delegados. Por otro lado, la abogacía tampoco era atractiva en tanto que los asuntos solían ser acaparados por un reducido número de litigantes (Ramírez, 2012: 46).

Ante esta situación, la Iglesia se convirtió en la institución más atractiva entre los estudiantes de derecho, pues había más oportunidades de ingresar en ella y escalar puestos de mayor jerarquía. Gracias a las investigaciones de Carmen Castañeda (1988; 1995) se puede saber que los graduados de derecho de la Universidad trabajaron, en su mayoría, en el Cabildo Eclesiástico de Guadalajara, así como en la Audiencia de Guadalajara y en la propia Universidad como funcionarios o catedráticos.

Con respecto a los Cabildos eclesiásticos, éstos eran corporaciones cuyas funciones principales eran mantener el culto litúrgico en las iglesias catedrales, servir de ayuda y asesoramiento al obispo en la administración de la diócesis y asumir el gobierno de ésta durante la sede vacante, además, en "la práctica española tuvieron gran importancia, entre otros, en el aspecto económico" (Castañeda, 1975: 146). Esta última atribución representó, para los graduados y sus familias, la oportunidad de gozar de bienestar económico.

En un trabajo sobre la formación de la élite en Guadalajara de Castañeda (1995), la investigadora expone la relación que mantuvo la Universidad con el Cabildo Eclesiástico a partir de identificar que 37 de 115 doctores graduados en la Real Universidad de Guadalajara se incorporaron a esta institución religiosa en el periodo de 1792 a 1821. Una de las razones de este comportamiento es que la Iglesia era la principal institución de crédito que había en Guadalajara, y el Cabildo participaba con una tercera parte del volumen del crédito concedido por ella. Debido a esto, la élite tapatía, integrada por los graduados y sus familias, estaba muy interesada en colocar a sus miembros en el Cabildo ya que les facilitaba la concesión de créditos, y además, aseguraba su estatus y reproducción como grupo dominante.

Otra de las razones para procurarse una carrera eclesiástica fue que, para el desempeño de sus funciones, los miembros del Cabildo percibían una parte del 25% que se les otorgaba del diezmo denominado "mesa capitular". La cantidad percibida dependía de los recursos que obtenía el obispado, entonces, considerando que la región estaba en pleno crecimiento económico debido al auge de la producción agrícola y ganadera y al nacimiento de la industria, "el obispado de Guadalajara tuvo una etapa de prosperidad. Por lo tanto, los miembros del Cabildo Eclesiástico tuvieron la posibilidad de contar con los mejores salarios después de México" (Ramírez, 2012: 55).



## Segundo Plan de Estudios 1826-1834

El triunfo de la guerra de Independencia inauguró una nueva etapa para la educación pública en general y, en particular, para el estudio del derecho. Los primeros gobiernos independientes estaban convencidos de que la educación era el remedio para el atraso en que se encontraban los jaliscienses. “De acuerdo con la premisa liberal sólo gracias a la instrucción desaparecería el fanatismo religioso, mermaría el poder eclesiástico y adelantaría la productividad” (Peregrina, 2006: 43). Así, en 1826, Prisciliano Sánchez, primer gobernador constitucional del estado de Jalisco, presentaría al Congreso el Plan de Instrucción Pública que fue aprobado ese mismo año.

Dicho plan ordenaba la enseñanza en cuatro grados: el primer grado correspondía a las escuelas primarias, el segundo a las escuelas departamentales, el tercer grado a las escuelas cantonales y el cuarto grado correspondería a la educación superior. Esta sería impartida exclusivamente en la ciudad de Guadalajara en el Instituto de Ciencias que venía a sustituir a la Universidad, cuya clausura fue decretada el mismo año. El Instituto de Ciencias dividía la enseñanza en once secciones: la primera dedicada a las matemáticas; la segunda a la gramática —castellana, francesa e inglesa—; la tercera a la lógica, la retórica, la física general y la geografía; la cuarta a la química y la mineralogía; la quinta a la botánica; la sexta correspondía al derecho natural, político, civil y las Constituciones —general y del estado—; la séptima a la economía política, la estadística y la historia mexicana; el derecho canónico se seguía conservando en la octava sección; la novena dedicada a la anatomía y a la cirugía; la décima a las instituciones médicas, la clínica y la medicina legal; y la undécima al dibujo, la geometría práctica, la arquitectura, la escultura y la pintura (Cárdenas Castillo, 1999).

Es pues, un proyecto acorde con la pretensión liberal de una educación con conocimientos “útiles” que el naciente Estado republicano necesitaba. En concreto, se aspiraba a:

Crear algo nuevo de acuerdo con los requerimientos del liberalismo y del utilitarismo... formar nuevos cuadros de gobernantes y de empresarios... y [establecer] los gérmenes de una nueva sociedad y los indicios de una corriente secular que aspiraba a formar una élite capaz de enfrentarse a las camarillas eclesiásticas, antiguamente casi las únicas detentadoras del saber (Peregrina, 2006: 50-51).

Pero, por otra parte, la sustitución de la Universidad por el Instituto también da cuenta de acciones de carácter simbólico de intentar acabar con las antiguas instituciones españolas, eliminando no sólo la denominaciones de los establecimientos, sino también los contenidos y el tipo de enseñanza escolástica “que se oponía al progreso de la filosofía y de las ciencias naturales modernas” (Peregrina, 2006: 50).

Asimismo, los cambios propuestos para la enseñanza jurídica responden al proyecto de la nueva nación que los liberales imaginaban. El derecho civil que se enseñaba en la colonia estaba instituido con base en el derecho romano, ahora, para la formación de los juristas en el Estado liberal, se propone sustituirlo por el derecho natural, político, civil y el estudio de las Constituciones.

El Derecho civil se impartía en dos semestres. El programa del primero incluía las fuentes del derecho civil; sus objetos; primero objeto del derecho; las personas; sus estados; adopción; legitimación; modos de disolverse la patria potestad; idea de la tutela; sus clasificaciones; modos de fenecerse la tutela; curatela; cauciones que deben dar los tutores y curadores; causas por qué se renuevan y; causas por qué se excusan. En el segundo semestre se impartía idea de las obligaciones; de los contratos; su división y analogía de cada uno de ellos; censos y su división; cuasi contratos; obligaciones que nacen del delito y cuasidelito; modos de disolverse las obligaciones; delitos en general; de las traiciones, homicidios, rieptos,<sup>6</sup> lides y desafíos; de hurtos, robos, fuerzas y azonadas; de las falsedades; de los adulterios y demás delitos de incontinencia; de usuras y juegos prohibidos; de los blasfemos; de las acusaciones y penas; de los perdones y asilo. En general, la lista de enseñanzas de la sexta sección "ratifican la fractura con las facultades universitarias de derecho que hasta entonces, salvo raras excepciones, limitaban su enseñanza al derecho romano y apenas se preocupan del derecho que realmente se usaba en el país" (Cárdenas Castillo, 1999: 212).

El programa de Derecho constitucional incluía, además del estudio de la Constitución de México y la Constitución del estado de Jalisco, el estudio del Acta Constitutiva y la Ley orgánica de policía. La inclusión del derecho constitucional se manifestaba en el "interés por examinar el pacto social, los derechos y las obligaciones del hombre y por plantear la cuestión de cuáles eran las relaciones más convenientes entre gobernantes y gobernados" (Peregrina, 2006: 51).

El Derecho natural se impartía un semestre y en él se estudiaba el origen de los deberes del hombre o ley natural, la religión considerada como un derecho natural y su influencia sobre la felicidad de la sociedad, las leyes de la sociabilidad, el derecho del hombre a gozar de los productos de la naturaleza, el origen de la propiedad y de las diferentes maneras de acceder a ella (Cárdenas Castillo, 1999). La inclusión del derecho natural ilustrado es significativa con respecto a la pretensión de romper con el dogma católico y con la dominación ideológica de la monarquía española, debido que propone a la razón humana como fuente de conocimiento y justicia. En los claustros universitarios españoles del siglo XVIII:

<sup>6</sup> El riepto era una figura institucional de la época medieval que consistía en un procedimiento judicial interpuesto ante el rey, por Corte, sobre delitos de traición o alevosía, en una de cuyas fases podía desarrollar la lid, combate o batalla. Los textos jurídicos —Fuero Real, Partidas y Ordenamiento de Alcalá— ofrecían un marco para su regulación (Bermejo, 1999).

No era admisible que el legislador hubiera de acomodar sus preceptos a unas leyes universales inferidas del estudio racional de la naturaleza humana, para que aquéllos fuesen considerados sabios y justos. La ortodoxia católica no podía considerar a la razón humana —mermada por el pecado original— como la única fuente del conocimiento, ya que la verdadera justicia emanaba de Dios” (Aznar, 2002: 80).

El Derecho político se impartía en un semestre y el programa siguió al pie de la letra el índice de *El Contrato Social* de Rousseau, pero con una importante excepción: aquello concerniente al tema de la religión. En el análisis que Cárdenas Castillo (1999: 234-236) realiza de este programa, hace notar la adulteración hecha al capítulo VII del Contrato Social, “De la religión civil”, apareciendo en el texto de los liberales como “De la trascendencia política de las religiones, según el carácter que las distingue. El evangelio es compatible con todas las sociedades.” Además, se ignora un párrafo donde Rousseau trata las bondades del Evangelio en el cual “los hombres hijos del mismo Dios se reconocen como hermanos, y la sociedad que los une no desaparece ni en la muerte”, pero continúa con una serie de razones para negar que la simple obediencia a ese Evangelio pudiera garantizar “la sociedad más perfecta que se pueda imaginar” ya que en realidad “esta religión... lejos de atar los corazones de los ciudadanos del Estado... los desata de éste como todas las cosas terrenas: no conozco nada más contrario al espíritu social”.

Para Cárdenas Castillo, estos cambios y omisiones en el índice “De la religión civil” son señales de una estrategia liberal de prudencia frente a la sociedad católica, desconfiada y dividida entre los programas políticos liberal y conservador. Por otro lado, Ilán Semo (1988) otorga una explicación alterna del por qué el liberalismo mexicano respetó la religión católica conjeturando que los liberales solamente pretendían separar al Estado de la Iglesia sin tocar las bases del pensamiento religioso debido a sus antecedentes católicos y a que no les interesaba el mundo de las ideas en sí, solamente su eficacia institucional.<sup>7</sup>

<sup>7</sup> “Acaso la respuesta se halle en el laberinto de su pasado católico. Mirabeau y Constant pensaron contra la religión; Zarco y Ocampo sólo lo hicieron contra la Iglesia. Los filósofos de la Ilustración quisieron cortar la cabeza de Dios; los liberales mexicanos se contentaron con la del clero. Ni unos ni otros podían hacerlo de otra manera. Debe ser ironía de la historia que la consagración del liberalismo mexicano lleve el mismo nombre del movimiento que fundó a la cultura occidental moderna en el siglo xv: la Reforma. Pero es una ironía reveladora. El calvinismo quiso limitar los poderes de la Iglesia para preservar su hegemonía en la sociedad. Fue una disidencia, no una oposición. Atacó al Papa en nombre de la Biblia y de Jesús. Acusó a Roma de haber corrompido los ideales y los principios originales del cristianismo. Criticó su idea de la religión y la sustituyó por otra. La Ilustración fue su continuación y su negación; se concibió a sí misma como la última de las obras posibles de la revolución que inició Lutero: asaltó a la Iglesia y a la religión al mismo tiempo. Cuando Marx escribe en *La sagrada familia* que “toda crítica comienza por la crítica de la religión” no hace más que recoger el espíritu que inspiró a los románticos del siglo xviii y xix. Vista desde su perspectiva intelectual, la reforma mexicana sólo pudo —¿o sólo quiso?— proponerse la tarea que movilizó a los protestantes cuatro siglos antes. Escindió al Estado de la Iglesia, pero dejó intactas las bases del pensamiento religioso. Más aún: pretendió, incluso, contar con su venia para realizarla. Los liberales gustan de evocar a Kant, Rousseau y Locke como los precursores de su forma de pensar, pero sería más sensato buscarlos en Ignacio de Loyola o en la Compañía de

Pero además de la prudencia y la falta de interés para acometer la religión, se presentó también una estrategia pragmática ante las verdaderas condiciones del país. Es decir, la independencia logró cambiar de manera más inmediata cierto orden institucional, como el orden político y administrativo de la colonia, pero aun persistía la estructura social y espiritual. Así, entre las instituciones que permanecían intactas estaba la Iglesia, la cual

Emergió de la vida virreinal aún con mayor fortaleza, debido a la inmutabilidad de su estructura interna, de sus fueros y de las ligas que sus jercas mantuvieron con los grupos más poderosos y a quienes se habían asociado para consumir la independencia. Además, la Iglesia tenía a su favor la cuidadosa organización de su patrimonio. La Haceruría de Diezmos, con base en un buen adiestrado equipo y en un eficaz sistema de contabilidad, se encargaba de recoger cada año la renta decimal. La desahogada posición económica le permitió incluso negarse a jurar la Constitución local de 1824, porque precisamente el Gobierno se abrogaba el derecho de fiscalizar sus finanzas (Peregrina, 2006: 43).

Así, la combinación de prudencia, pragmatismo y respeto hacia la fe católica tuvo como consecuencia que el proyecto liberal no se atrevió a borrar por completo las antiguas instituciones ya que además de alterar el capítulo "De la religión civil" del Contrato Social también conservó el derecho canónico en la octava sección del Instituto. La explicación de conservar esta enseñanza en opinión de Cárdenas Castillo se debió a que:

La elite ilustrada mexicana sólo era una minoría. Esta minoría tenía la fuerza de sus convicciones, los argumentos del pensamiento moderno, el sueño de una nueva sociedad. Pero también tenía la cabeza sobre los hombros. Sabía que una gran parte de la población veía con grandes reservas la instauración del nuevo régimen político. La parte conservadora de la sociedad de Guadalajara vio con horror la supresión de la Universidad, y con desconfianza la creación del Instituto. Una manera de apaciguar sus temores y de probarle la buena voluntad de los liberales, era conservar los estudios de derecho canónico, símbolo de la antigua preeminencia eclesiástica. Medida estratégica, pues. Pero también, expresión de respeto a la religión católica y sus tradiciones, por parte del primer liberalismo mexicano. En efecto, en México como en España, el liberalismo vaciló mucho antes de empezar a luchar por la instauración de una enseñanza laica (Cárdenas Castillo, 1999: 213).

El segundo plan de estudios da cuenta de un imaginario radical que puede entenderse a la luz del contexto socio-histórico de la época: en lo político, estaba el despotismo del régimen

---

Jesús. Al igual que los pensadores cultivados en la religión católica, no les interesa el mundo de las ideas en sí, sino sólo su eficacia institucional, es decir, su vocación para convertirse *ipso facto*, sin mediaciones, en razón de Estado. Piensan para la política, no hacen política del pensamiento" (Semo, 1988: 301).

monárquico español que acaparaba el poder; en lo económico, se presentaba el monopolio de las actividades económicas en estancos —a los que los criollos no tenían posibilidades de acceso— y el cobro de impuestos altos; y en lo social, existía la desigualdad de los habitantes clasificados en un sistema de castas.

Contra estas condiciones emerge un imaginario radical fomentado por los ideales de la Revolución francesa y la Declaración de los Derechos del Hombre que, en lo concreto, significó la ascendencia de la burguesía sobre la nobleza y el clero. Así, en vistas de nuevas posibilidades, los criollos promovieron ideas de cambio contra la monarquía. Por su parte, el grupo liberal apoyaba un sistema republicano de gobierno; la división de poderes; límites al ejercicio del gobierno con un Estado examinado por los ciudadanos; la división entre la iglesia y el Estado; el fin de los monopolios estatales con la libertad económica; y los derechos fundamentales del hombre y de igualdad ante la ley. El derecho natural fue la tesis por la que se pensaba que en la nueva nación surgiría una sociedad justa con un orden regido por la moral, la razón y la libertad.

Entonces, el plan de estudios de 1826 fue un programa para formar a los abogados que el nuevo orden político requería y que se sustentaba en ideas ilustradas que invocaban la razón natural como fundamento de la ley y la justicia. Pero estas ideas críticas y liberadoras resultaron incompatibles con las creencias religiosas que se profesaban. Tal contradicción encuentra una evasiva conservando el derecho canónico tradicional y eludiendo con ello el problema del sometimiento a las instituciones eclesíásticas que el proyecto liberal buscaba acometer. Sin embargo, se considera importante hacer notar que, aunque el derecho canónico se conserva en la lista de estudios del Instituto, aparece en una sección aparte, otorgándole una categoría independiente con respecto al derecho laico. Esto representa una separación entre el derecho reservado a las instituciones religiosas y el derecho reservado a las instituciones civiles. Por otra parte, en el primer plan de estudios los estudiantes deberían cursar obligatoriamente Derecho civil y Derecho canónico, pero para este segundo plan de estudios esto ya no se contempla.

### **Tercer plan de estudios, 1835-1847**

En agosto de 1834, los conservadores retomaron el poder y en septiembre del mismo año clausuraron el Instituto y restablecieron la Universidad. En este periodo, los estudios de derecho se impartieron en la Facultad de Jurisprudencia, incluyendo las cátedras de Derecho canónico y Derecho civil y la Academia de Jurisprudencia teórico-práctica. El nuevo plan de estudios para la Universidad fue aprobado el 30 de abril de 1835 "pero todo parece indicar

que fue puesto en vigor hasta 1839” (Cárdenas Castillo, 1999: 278). Este plan es heterogéneo en cuanto a continuidades, avances e incluso retrocesos con respecto al plan anterior.

El programa para Derecho civil refleja el regreso al Derecho romano que se venía impartiendo en el primer plan de estudios. Los textos que ahora se utilizarían en esta cátedra serían las *Institutas* de Justiniano apoyándose en los comentarios de Vinnio, “eliminando todo aquello que no es conforme a las nuevas instituciones ó que ya son meras sutilezas” (Cárdenas Castillo, 1999: 282). También se agrega la Academia de Jurisprudencia teórico-práctica donde se conserva la cátedra de Derecho nacional, introducida por los liberales, se integra la cátedra de Principios de legislación y Práctica forense. En cuanto al método de estudio y los textos que se deberían seguir:

El profesor de Derecho Nacional deberá explicar las diferencias entre el derecho romano y el derecho nacional actual, asistido por las obras del padre Salas<sup>8</sup>. Para la Cátedra de Principios de Legislación, se deberán utilizar las obras de Bentham, Filanguieri, o de otro autor que el claustro considere pertinente (Cárdenas Castillo, 1999: 282).

En lo que respecta a la Práctica Forense, se entiende como “el ejercicio del derecho que conlleva actividades como instruir bien un proceso y hacer y seguir los procedimientos convenientes según el orden judicial y en la forma prescrita por las leyes y los usos en los tribunales” (Ramírez, 2012: 12). A las lecciones de práctica solamente podían ingresar los alumnos que ya hubieran concluido dos años de estudios y en éstas se efectuaban actos públicos cada ocho días donde los estudiantes presentaban una disertación, “de tal manera que estos ejercicios literarios produjesen el mejor aprovechamiento de los alumnos y a la vez se prepararan para desenvolverse en los foros” (Peregrina, 1993: 53).

Es de notar cómo la conformación de este plan de estudios se adhiere a algunas propuestas hechas por sectores ilustrados en España en los últimos tres decenios del siglo XVIII

<sup>8</sup> Encontramos una discrepancia con el nombre de este personaje que registra la Dra. Cristina Cárdenas Castillo en su investigación con otros trabajos sobre la formación de juristas en España en el siglo XVIII que hace referencia a Ramón de Salas y a Juan Sala (Alonso, 2010; Aznar, 2002). Por el apellido Salas podríamos pensar que se está hablando de Ramón de Salas, pero él fue un personaje ilustrado que pretendió modificar la formación de los juristas en el Estado absolutista español ampliando los contenidos que debían enseñarse en derecho, por ejemplo economía política, y cambiando la enseñanza dogmática del derecho patrio por un estudio reflexivo del mismo. Por su parte, Juan Sala es autor de varios textos inscritos dentro del espacio de la renovación de los estudios jurídicos iniciada en las universidades de España durante el siglo XVIII, dirigidos a introducir la enseñanza del derecho nacional pero que conservaban la exposición del derecho romano (Barrientos, 2009). Entre las obras de Juan Sala está *Ilustración del derecho real de España* (1803) en donde aparece el derecho nacional en un primer plano y el derecho romano en notas de pie. Por los propósitos de la materia suponemos que las obras que registra la Dra. Cárdenas Castillo corresponden a Juan Sala precisamente porque vinculan el derecho romano y el derecho nacional, y porque “la *Ilustración* de Sala se mantuvo en América después de la independencia con sucesivas adaptaciones que lo fueron distanciando del original, como el llamado *Sala mexicano* (1845), o el *Novísimo Sala mexicano* (1870)” (Alonso, 2010: 126).

para la formación de los juristas en aquella nación. Por ejemplo, en Salamanca, Ramón de Salas fue el promotor que incorporó la economía política en los estudios de derecho y creó una Academia del Derecho Español y Práctica Forense con miras a que fuera un centro de debate intelectual donde los futuros juristas pudieran abrirse a otros conocimientos necesarios para su labor. Con ello se aspiraba a formar abogados bajo principios de enseñanza nuevos, por ejemplo, con relación al Derecho patrio donde se enseñaba a los estudiantes desde principios de total reverencia y sumisión.

Lo que pretendía el proyecto de Salas era comprender la ley, examinar su espíritu, su historia, las circunstancias sobre la que fue establecida y por consecuencia, la conveniencia o no de observarla. Entonces, esta propuesta para formar abogados incidía en una "obligada referencia al contexto e incorporaba a sus propósitos la crítica de las leyes y hasta la eventual propuesta de reforma cuando así pareciese oportuno" (Alonso, 2010: 125). Pero esta intención se enfrentó con sectores conservadores españoles, y Salas solamente logró introducir la lectura y discusión de las Lecciones de comercio.

Otra propuesta era que el derecho natural racionalista sustituyera al derecho romano en su labor de fundamento del ordenamiento jurídico. La idea era partir del derecho natural como base científica elemental e incrementar el contenido del Derecho patrio en los programas docentes dando entrada a la vez a nuevas disciplinas. Lo que criticaba el sector ilustrado español era: "El hecho de que la juventud gastase cuatro años de su vida en las aulas recorriendo las leyes del pueblo romano en vez de dedicar su tiempo a nuestro derecho público y a los de la economía civil, tan necesarios ambos para entender bien nuestras leyes y saber aplicarlas con fruto" (Alonso, 2010: 124).

Ciertamente es difícil tratar de comprender qué pensaban crear los primeros gobiernos conservadores cuando establecieron un plan de estudios que combina ideas ilustradas y otras nacionalistas de sectores españoles, pero lo que podemos notar es que, a diferencia de los liberales que se adscribieron a ideas revolucionarias francesas, los independentistas conservadores aún no estaban tan convencidos de romper con una identidad española y trataron de afianzarse a lo que les era más conocido. Lo que sí queda de manifiesto es la valorización que los dos programas, conservador y liberal, hicieron del derecho nacional. Asimismo, la formación de los juristas se enriqueció con la práctica forense dando un nuevo perfil a estos profesionales pensando convertirlos más en intérpretes que en meros aplicadores del derecho.

## Cuarto Plan de Estudios, 1847-1860

A mediados de 1846 los liberales regresaron al poder, y el 27 de septiembre de 1847 el gobernador Joaquín Angulo expidió el Plan General de Enseñanza Pública en el cual contempla la reapertura del Instituto. Éste abrió sus puertas en abril de 1848 con cuatro secciones: matemáticas, jurisprudencia, medicina y cirugía, farmacia y química. Aunque en un principio se decretó la clausura de la Universidad, el propio Angulo dispuso que "por ahora también continuará este establecimiento con los fondos que le pertenecen, y el claustro seguirá desempeñando la enseñanza, bajo las bases de este plan de enseñanza, y con entera sujeción al Gobierno del Estado" (Peregrina, 1993: 59). En febrero de 1853, el gobernador interino, José María Yáñez, ordenó la fusión de los dos establecimientos en la Universidad, pero en septiembre del mismo año, Santos Degollado puso en vigor el decreto de 1847 donde se señalaba la clausura de la Universidad. Sin embargo, la Universidad y el Instituto coexistirán hasta 1860, fecha en que la Universidad fue clausurada definitivamente.

En cuanto al plan de estudios de derecho de 1847, éste retoma íntegramente el primer plan de estudios liberal de 1826, es decir, Derecho natural y de gentes, Derecho político, Derecho constitucional e Instituciones civiles e Instituciones canónicas, pero agregando la Academia de Derecho teórico-práctico, introducido por los conservadores en el plan de 1839.

En Jalisco a finales de 1860, el gobernador, Pedro Ogazón, dispuso clausurar la Universidad de Guadalajara y que la educación superior fuera atendida exclusivamente por el Instituto de Ciencias del Estado. De esta manera, en 1860 se inauguró un nuevo periodo para los planes de estudio de derecho siendo lo más significativo la consolidación de una enseñanza del derecho bajo los principios liberales y la exclusión definitiva del Derecho canónico.

## Conclusión

Tanto la Corona española como los primeros gobiernos independientes depositaron en la disciplina del derecho y la profesión de abogado, la trascendental función de organizar el Estado. Una vez consumada la Independencia, se destaca que el establecimiento de cada nuevo plan de estudio coincide con momentos coyunturales de la lucha entre conservadores y liberales en donde, a la luz de victorias temporales, cada grupo trata de instituir por medio de la disciplina del derecho su particular visión de una forma nacional.

En cuanto al derecho instituido en la época de la colonia estaba conformado de acuerdo con los intereses de la monarquía española de controlar política, económica y culturalmente sus territorios coloniales. Para esto impuso una organización burocrática civil y eclesiástica que se sirvió del derecho y de la religión para organizar a la sociedad y gobernar-



la. En esta organización, la enseñanza del Derecho civil en las universidades coloniales consistió en conocer los fundamentos del Derecho romano y el Derecho patrio —Derecho Real de Castilla, el Derecho Municipal de las Indias y las Cédulas Reales— que cumplieran con fines estratégicos de las monarquías centralizadas al primar la integración territorial y el centralismo administrativo. En este esquema, los abogados se concibieron como funcionarios al servicio de la monarquía española pero con la salvedad de que para cubrir los puestos más importantes de la burocracia debían ser españoles peninsulares. De entrada, esto señala un aspecto claramente visible de la organización social colonial en dónde no todos los individuos disfrutaban de los mismos derechos, pero también revela que para realizar las funciones de control que requería la Corona española en territorios alejados, se requería de individuos con una lealtad institucional incuestionable que posiblemente los criollos, al ser nacidos y socializados en la sociedad local, no compartían.

A la larga, el poder centralizado por la Corona y la diferenciación social fomentarían el sentimiento independentista entre los criollos quienes percibían, con razón, que estaban excluidos de beneficios económicos y de la dirección política del destino de la Nueva España. Por consiguiente, una parte de los criollos independentistas acogió las ideas ilustradas europeas y de la Revolución francesa que cuestionaban la legitimidad del poder "divino" y absoluto de la Corona, otorgándole un nuevo significado al derecho con el derecho natural racionalista, el derecho político y el derecho nacional.

En esta etapa, al derecho se le otorgó la función de servir como fundamento de un nuevo ordenamiento social en donde el poder Real, de origen divino y absoluto, sería sustituido por un poder originario de los ciudadanos, que es cedido al Estado a través de un pacto social para gobernarlos de la manera que reclamaban los intereses sociales y dirigido a procurar el bienestar general. El control político absolutista sería sustituido por la libertad política —libre manifestación de las ideas, la libertad de creencia, la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, la libertad de asociarse o reunirse, etcétera.

El control económico sería sustituido por la libertad económica —derecho a la propiedad privada, libertad para practicar la profesión, industria o trabajo que acomodara a cualquier hombre, libertad de elegir trabajos personales con la justa retribución y con pleno consentimiento—. Asimismo, la desigualdad causada por el origen social de los individuos sería sustituida por la igualdad jurídica entre los mismos. A grandes rasgos, estos principios designan el tipo de nación que los liberales pretendían instituir con una sociedad libre, emancipada del dominio autoritario de sus gobernantes y del dogma religioso, con justicia e igualdad.

Los planes de estudio de origen liberal propuestos para la enseñanza del derecho responden a este proyecto de nueva nación que los liberales imaginaban. El Derecho civil que se enseñaba en la colonia, instituido con fundamentos en el Derecho romano y el Derecho

patrio, sería sustituido por el Derecho natural, político y el estudio de las constituciones. En Derecho natural se estudiaba el origen de la ley natural y su influencia sobre la felicidad de la sociedad, las leyes de la sociabilidad, el derecho del hombre a gozar de los productos de la naturaleza, el origen de la propiedad y de las diferentes maneras de acceder a ella. En Derecho político se examinaba el Contrato Social de Rousseau que trata los principios de la relación entre la sociedad, el Estado, el gobierno y el poder sobre la base del pacto social. Esto otorgaría la filosofía de los límites de los derechos absolutos del Estado debido a que, como institución creada por el colectivo, se enfrenta en el ejercicio de su autoridad a límites impuestos por los derechos individuales.

Por su parte, el plan de estudios creado por los conservadores también da cuenta de otro modelo de nación que se busca instituir. Los dos grupos coinciden con la necesidad de una nación libre, es decir, descolonizada de España, pero disienten en otros temas como la forma de organización política que la nueva nación independiente debía adoptar y lo concerniente al tema eclesiástico. Los conservadores buscaban crear una nación más cercana con su antecedente colonial, para lo cual, era necesario mantener la tradición católica y un gobierno centralista, contrario al modelo federalista norteamericano propuesto por los liberales. Esto es evidente en las cátedras que integran el plan de 1835 que regresa el Derecho romano y el Derecho canónico y desaparece el estudio de las constituciones federal y del estado de Jalisco.

Sin embargo, este plan de estudios incide en el cambio del perfil del abogado colonial con la introducción de la cátedra de práctica forense que, de acuerdo con la propuesta del sector ilustrado español, pretendía formar juristas con conocimientos necesarios para su labor profesional con la adecuada interpretación y aplicación de las leyes.

Del mismo modo, los contenidos de los planes de estudios establecidos, tanto en los gobiernos liberales como en los conservadores, dan cuenta del nuevo papel que se les destinaba a los abogados —cuya profesión se encargaba de hacer realidad los principios que subyacían en sus propuestas— que consistía en guiar los primeros pasos de la recién constituida nación independiente.

## Fuentes

### *Archivos consultados*

Archivo General de la Universidad de Guadalajara.

### *Bibliografía*

- Aguirre Salvado, Rodolfo (2003), *El mérito y la estrategia: clérigos, juristas y médicos en Nueva España*, Plaza y Valdés, México.
- Alonso Romero, Paz (2010), "La formación de los juristas", en Carlos Garriga (coord.), *Historia y constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, México, CIDE-Instituto Mora-El Colegio de Michoacán-ELD-HICOES-El Colegio de México.

- Aznar I. García, Ramón (2002), *Cánones y leyes en la Universidad de Alcalá durante el reinado de Carlos III*, Universidad Carlos III de Madrid/Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad, Madrid.
- Cárdenas Castillo, Cristina (1999), *Aventuras y desventuras de la educación superior en Guadalajara durante el siglo XIX*, Universidad de Guadalajara, Guadalajara.
- Castañeda García, Carmen (1975), "Los archivos de Guadalajara", *Historia mexicana*, 25 (1), julio, pp. 143-162.
- \_\_\_\_\_ (1988), "La formación de la élite en Guadalajara, 1792-1821", en Carmen Castañeda (ed.), *Élite, clases sociales y rebelión en Guadalajara y Jalisco siglos XVIII y XIX*, El Colegio de Jalisco/Departamento de Educación Pública, Guadalajara.
- \_\_\_\_\_ (1995), "La Real Universidad de Guadalajara y el Cabildo Eclesiástico de Guadalajara, 1792-1821", en Carmen Castañeda (coord.), *Historia social de la Universidad de Guadalajara*, Universidad de Guadalajara y Ciesas, Guadalajara.
- \_\_\_\_\_ (2012), *La educación en Guadalajara durante la Colonia 1552-1821*, El Colegio de Jalisco y El Colegio de México, Guadalajara.
- Castoriadis, Cornelius (1975), *La Institución Imaginaria de la Sociedad*, Tusquets, Buenos Aires.
- \_\_\_\_\_ (2008), *El pensamiento de Cornelius Castoriadis*, vol. 2, Ediciones Proyecto Revolucionario, documento pdf disponible en: <<https://socialesenpdf.files.wordpress.com/2013/10/el-pensamiento-de-cornelius-castoriadis-i.pdf>> (fecha de consulta: 18/02/2015).
- Cebreiros Álvarez, Eduardo (2003), "La 'Licentia Docendi': comienzo y desarrollo de la carrera universitaria", *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, núm. 8, pp. 259-280.
- García García, Antonio (2006), "El precio político de la venta de cargos públicos. Reflexiones sobre la Regalía Real", *Illes i Imperis*, núm. 9, diciembre, pp. 131-147.
- Peregrina, Angélica (1993), *La educación superior en el Occidente de México*, tomo I, Universidad de Guadalajara-El Colegio de Jalisco, Guadalajara.
- \_\_\_\_\_ (2006), *Ni Universidad ni Instituto: educación superior y política en Guadalajara (1867- 1925)*, Universidad de Guadalajara y El Colegio de Jalisco, Guadalajara.
- Ramírez Torres, Ross Bertha (2012), *Hacia el Estado Liberal: la transición jurídica en la enseñanza del derecho en Guadalajara (1792-1826)*, tesis para obtener el grado de maestra en Investigación Educativa, Universidad de Guadalajara, Guadalajara.
- Ruiz Moreno, Carlos Ramiro (2011), "Dimensión institucional de la División de Estudios Jurídicos, antigua Facultad de Derecho a casi 219 años de su fundación", *Revista Jurídica Jalisciense*, año XXI, núm. 43, 44, 45, pp. 169-194.
- Semo, Ilán (1988), "Tierra de nadie", en Enrique Semo (coord.), *Historia de la cuestión agraria mexicana. La tierra y el poder 1800-1910*, tomo 2, México, Siglo XXI, pp. 290-334.
- Universidad de Guadalajara, Las primeras constituciones de la Real Universidad Literaria de Guadalajara, <<http://www.patrimonio.udg.mx/las-primeras-constituciones-de-la-real-universidad-literaria-de-guadalajara>>, (fecha de consulta: 2/2/2017).

**MA. FRANCISCA DE LA LUZ BERMEJO PAJARITO** es profesora-investigadora del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades del Departamento de Estudios Ibéricos y Latinoamericanos de la Universidad de Guadalajara. Es doctora en Educación, especialista en sociología de la educación y profesiones. Entre sus trabajos publicados se encuentra el libro *¿Es lo que conoces o a quién conoces? El mercado laboral y el proceso de inserción laboral*

*de los egresados de la licenciatura de Estudios Políticos y Gobierno de la Universidad de Guadalajara México*, Universidad de Guadalajara, 2010. En 2015 publicó junto con María Luisa Chavoya el capítulo "The basic professional identity of lawyers: social prestige and the deterioration of the professional image", en Ana Maria Costa e Silva y Miriam T. Aparicio (coords.), *International Handbook of Professional Identities*, disponible en: <<http://www.sapub.org/Book/978-1-938681-35-6.html>>.

*Recibido: 14 de noviembre de 2016.*

*Aceptado: 10 de abril de 2017.*